EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Servicio municipal de saneamiento/ Solicitud de conexión a la red de alcantarillado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2055/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con las actuaciones seguidas por ese Ayuntamiento en relación con las solicitudes formuladas para obtener autorización para la conexión a la red municipal de saneamiento de un inmueble situado en el XXX de ese municipio.

Según se exponía en la reclamación, las solicitudes habían recibido una respuesta desfavorable sobre la base de los informes emitidos por la entidad concesionaria del servicio municipal de aguas, en los que se consideraba técnicamente inviable la conexión directa al colector general de saneamiento y también la conexión por gravedad al ramal más próximo.

La queja presentada, sin embargo, discrepaba de dichas conclusiones, al entender que podían existir otras alternativas para evacuar las aguas residuales de dicho inmueble a través de la red municipal. En particular, se hacía referencia a la posibilidad de realizar la acometida a través de un pozo de registro próximo, identificado como «Pozo XXX» en la documentación aportada, o, subsidiariamente, mediante la prolongación de alguno de los ramales existentes.

Asimismo, se cuestionaba que la respuesta recibida se fundamentase exclusivamente en los informes de la empresa concesionaria, sin que, según se mantenía, se hubiera realizado una valoración suficientemente detallada de las alternativas propuestas por parte de los servicios técnicos municipales.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento sobre los antecedentes administrativos de las solicitudes de conexión, los informes técnicos emitidos, las características de la red municipal de saneamiento existente en el entorno del inmueble al que se refería la queja, las posibilidades de conexión a los distintos pozos y ramales, las comprobaciones efectuadas sobre el terreno y las condiciones técnicas y normativas aplicables a las acometidas. En particular, se interesó un pronunciamiento técnico específico sobre la alternativa de conexión al denominado «Pozo XXX», así como sobre la eventual prolongación de alguno de los ramales existentes hasta las inmediaciones de la referida propiedad.

También se solicitó información sobre la existencia de otras conexiones en el entorno, las posibles soluciones para facilitar la evacuación de las aguas residuales del inmueble y las circunstancias urbanísticas que pudieran condicionar la autorización solicitada.

En respuesta a nuestra petición, ese Ayuntamiento ha remitido un oficio correspondiente al expediente municipal XXX/2026. En dicho oficio se indica que se adjuntan los informes técnicos emitidos por la empresa concesionaria encargada de la prestación del servicio integral del agua en el municipio, que comprende el abastecimiento, el alcantarillado y la depuración.

Concretamente, se remiten dos informes de la concesionaria, registrados en el Ayuntamiento el XXX y el XXX de 2025, respectivamente. Asimismo, se hace constar que el contenido de ambos informes ya había sido trasladado a la persona solicitante de la conexión.

En el primero de estos documentos, fechado el XXX de 2025, la empresa concesionaria considera que la conexión solicitada no resulta técnicamente viable y explica que no puede autorizarse una acometida particular directamente al colector general de saneamiento que conduce al pozo de bombeo de llegada a la estación depuradora de aguas residuales. La empresa señala que este tipo de conexión se encuentra prohibida y que, además, durante los períodos de lluvia o de elevado caudal, podría ocasionar el retorno de aguas residuales hacia la acometida particular, provocando atascos, obturaciones e inundaciones en la propiedad.

En cuanto a la posibilidad de realizar la conexión al ramal más próximo, situado aguas arriba y a una distancia aproximada de 150 metros, el informe considera que tampoco resulta viable mediante evacuación por gravedad. La razón alegada es que no existe una diferencia de cota suficiente entre la finca solicitante y el pozo de registro al que podría efectuarse la conexión, circunstancia que impediría el desplazamiento de las aguas residuales por la pendiente natural de la conducción.

Por tanto, el informe se muestra desfavorable a las dos soluciones examinadas: la conexión directa al colector general y la conexión por gravedad al ramal situado aguas arriba.

El segundo informe, se corresponde con una nueva solicitud de conexión de saneamiento, y reitera las conclusiones esenciales del documento anterior. En particular, la empresa concesionaria insiste en que no resulta técnicamente viable realizar la acometida directamente al colector general, dado que este se encuentra a una cota superior a la de la propiedad y que dicha conexión podría ocasionar inundaciones por retorno de aguas fecales.

Añade que, con carácter general, resulta más adecuado que las acometidas particulares se conecten a arquetas o pozos de registro intermedios, en lugar de hacerlo directamente al colector principal. Según explica, esta solución facilita las tareas de mantenimiento e inspección individual de las acometidas, permite un mejor control de las conexiones y reduce los riesgos de daños estructurales en el colector general y las dificultades que podrían surgir durante las operaciones de reparación o conservación de la red.

No obstante, en este segundo informe la concesionaria señala que podría realizarse una conexión a un pozo situado en el XXX, aproximadamente a 150 metros de la propiedad concernida; si bien, debido a las condiciones de cota existentes, sería necesaria la instalación de un sistema de bombeo. De este modo, aunque se mantiene la inviabilidad de la evacuación por gravedad, el informe identifica una posible solución de conexión a la red municipal mediante impulsión mecánica de las aguas residuales.

Finalmente, la empresa concesionaria menciona como otra alternativa la instalación de una fosa séptica, sin desarrollar en el documento las condiciones técnicas, urbanísticas o ambientales que deberían concurrir para su utilización.

A la vista de los antecedentes expuestos, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que esta Institución no dispone de elementos técnicos suficientes para cuestionar las conclusiones de la empresa concesionaria en cuanto a los riesgos que podría ocasionar una conexión directa al colector general de saneamiento. Así, las razones expuestas en los informes, relacionadas con las condiciones de cota, el posible retorno de aguas residuales durante los períodos de elevado caudal y las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura, constituyen consideraciones técnicas que deben ser tenidas en cuenta al valorar cualquier solicitud de acometida y, especialmente, la planteada en este caso, por las dificultades que presenta.

Ahora bien, la inviabilidad técnica de una modalidad concreta de conexión no equivale necesariamente a la imposibilidad de acceder al servicio municipal de saneamiento mediante otras soluciones.

Esta distinción resulta especialmente relevante en el presente supuesto, puesto que la propia empresa concesionaria reconoce expresamente, en el segundo informe aportado, la existencia de una posible alternativa de conexión a un pozo situado a unos 150 metros de la propiedad, mediante la instalación de un sistema de bombeo, solución a la que habitualmente se acude cuando existen problemas de cota y que, en nuestra experiencia, suele resultar absolutamente funcional para el servicio, siempre, claro está, que se cumplan con los requisitos técnicos y administrativos precisos.

Esta circunstancia aconseja que el Ayuntamiento, como Administración titular del servicio, no limite su intervención a comunicar al solicitante la inviabilidad de las conexiones inicialmente examinadas, sino que procure determinar, mediante el correspondiente analisis técnico, si existe una alternativa viable que permita atender dicha petición.

A estos efectos, debemos recordar que el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. Por su parte, el artículo 26.1.a) de la misma Ley establece que todos los municipios deben prestar, entre otros, los servicios de alcantarillado.

Estas previsiones ponen de manifiesto la relevancia que el ordenamiento jurídico atribuye a la existencia y adecuado funcionamiento de las infraestructuras destinadas a la evacuación de las aguas residuales, por su directa relación con las condiciones de salubridad pública, la protección del medio ambiente y la calidad de vida de la población.

El carácter obligatorio del servicio de alcantarillado no significa, sin embargo, que cualquier inmueble tenga derecho a obtener una acometida en el punto que considere más conveniente, con independencia de sus características urbanísticas, de las condiciones de la red existente o de las obras que resulte necesario ejecutar. Tampoco implica que el Ayuntamiento deba asumir automáticamente el coste de las instalaciones particulares o de las actuaciones que, conforme a la normativa reguladora del servicio, puedan corresponder a los propietarios interesados.

La prestación del servicio debe ajustarse a las condiciones técnicas y jurídicas aplicables en cada supuesto, teniendo en cuenta las características de las infraestructuras municipales y la situación física y urbanística de los inmuebles para los que se solicita la conexión.

No obstante, entendemos que estas limitaciones deben conciliarse con la obligación de las Administraciones locales de gestionar los servicios públicos de su competencia de manera eficaz y de facilitar su utilización por los ciudadanos cuando ello resulte técnica y jurídicamente posible.

En este sentido, el artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Desde esta perspectiva, entendemos que la actuación administrativa debe orientarse, en la medida de lo posible, a encontrar soluciones que permitan compatibilizar las necesidades de los usuarios con las exigencias técnicas de funcionamiento y conservación de las redes municipales.

En el supuesto examinado, la documentación aportada permite identificar una dificultad objetiva para realizar la conexión por gravedad, pero también pone de manifiesto que existen otras alternativas cuya viabilidad concreta no ha sido suficientemente desarrollada en la información facilitada a esta Institución. En particular, no consta que se haya efectuado una valoración específica de la posibilidad de conectar el inmueble al pozo de registro denominado «Pozo XXX», expresamente señalado por el reclamante, ni que se hayan explicado las condiciones de cota de dicho elemento o las razones por las que, en su caso, deba descartarse su utilización.

Tampoco se ha facilitado información sobre la posibilidad de prolongar alguno de los ramales de saneamiento existentes hasta las inmediaciones de la propiedad, alternativa que también había sido planteada por el interesado. Del mismo modo, no se han aportado planos de la red, mediciones de cotas ni documentación relativa a posibles comprobaciones sobre el terreno que permitan conocer con mayor precisión las condiciones técnicas y/o urbanísticas de las distintas opciones.

Estas circunstancias no permiten afirmar que los informes de la concesionaria sean incorrectos, pero sí ponen de manifiesto que la información disponible resulta insuficiente para conocer si se han estudiado todas las alternativas razonablemente planteadas.

En este punto, consideramos oportuno recordar que la gestión indirecta de un servicio público municipal no supone que la Administración titular quede desvinculada de las decisiones relativas a su prestación.

La empresa concesionaria puede emitir informes técnicos, realizar comprobaciones y proponer las soluciones que considere adecuadas desde el punto de vista de la explotación de las infraestructuras. Sin embargo, corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con el régimen jurídico del servicio, velar por su correcta prestación y adoptar las decisiones administrativas que procedan.

Por ello, sin cuestionar la competencia técnica de la empresa concesionaria, ni la validez de sus informes, entendemos que sería conveniente que los servicios municipales examinasen las alternativas planteadas por el interesado y, con el asesoramiento de la concesionaria cuando resulte necesario, determinaran las condiciones en las que podría facilitarse la conexión solicitada. No se trataría de reproducir actuaciones técnicas ya realizadas ni de imponer la elaboración de proyectos innecesarios, sino de completar la valoración de las posibilidades existentes para ofrecer una respuesta suficientemente concreta y útil.

En particular, la opción consistente en instalar un sistema de bombeo para conducir las aguas residuales hasta un pozo de registro situado aproximadamente a 150 metros merece una consideración específica. Si esta alternativa resulta técnicamente viable, como inicialmente apunta la concesionaria, sería conveniente determinar sus condiciones generales de ejecución, el punto de conexión, el trazado de la conducción, las instalaciones auxiliares necesarias y las exigencias de mantenimiento y funcionamiento que deberían cumplirse.

También resultaría oportuno aclarar qué actuaciones corresponderían al propietario y cuáles, en su caso, requerirían autorización o intervención municipal, sin prejuzgar la distribución de costes que resulte, finalmente, de la normativa aplicable. Esta información permitiría al interesado conocer las posibilidades reales de conexión y valorar, con un mínimo de certeza, las actuaciones que en su caso debería promover para hacerla efectiva.

Por otra parte, la posibilidad de instalar una fosa séptica, mencionada igualmente por la concesionaria, no debería considerarse una alternativa equivalente a la conexión a la red pública sin examinar previamente su viabilidad jurídica y técnica. Su utilización podría quedar condicionada por la normativa urbanística, ambiental y de protección de las aguas, así como por las autorizaciones que, en función de las características de la instalación y del sistema de evacuación, resultasen exigibles.

En consecuencia, si existe una solución razonable que permita conducir las aguas residuales del inmueble hasta la red municipal de alcantarillado, entendemos que esta posibilidad debería ser objeto de una valoración preferente, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones que, eventualmente, puedan corresponder al propietario del inmueble en cuestión.

También debe tenerse presente que el Ayuntamiento no ha facilitado información sobre la situación urbanística del inmueble ni sobre la eventual existencia de limitaciones que pudieran condicionar la autorización de la acometida.

Se trata de un aspecto relevante, puesto que la posibilidad de conectar un inmueble a las redes municipales no depende exclusivamente de las condiciones hidráulicas de la instalación, sino también de su situación jurídica y de las determinaciones urbanísticas y sectoriales aplicables. Por ello, antes de adoptar una decisión definitiva, resultaría necesario comprobar que no concurren impedimentos de esta naturaleza o, en su caso, identificarlos expresamente.

Por último, debemos referirnos a la necesidad de ofrecer una respuesta administrativa suficientemente motivada a las solicitudes formuladas.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, salvo las excepciones legalmente previstas.

Asimismo, los artículos 35 y 88 de la misma Ley exigen que las resoluciones administrativas se encuentren debidamente motivadas en los supuestos legalmente establecidos y que decidan las cuestiones planteadas por los interesados y las derivadas del procedimiento.

En el presente caso, el oficio municipal remitido a esta Institución señala que los informes de la empresa concesionaria fueron trasladados al solicitante, pero no incorpora las resoluciones administrativas que, en su caso, hayan sido dictadas sobre sus peticiones. Desconocemos si las solicitudes han sido objeto de una resolución municipal expresa y motivada o si la respuesta recibida por el interesado se ha limitado a la comunicación de los informes técnicos desfavorables.

En cualquier caso, consideramos que la respuesta administrativa debería permitir al solicitante conocer no solo las razones por las que se descartan determinadas conexiones, sino también si existen otras posibilidades de acceder al servicio y cuáles serían sus condiciones generales, para optar, de este modo, por la alternativa que pueda resultar más favorable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se valore, con la colaboración de la entidad concesionaria del servicio y, en su caso, de los servicios técnicos municipales, la posibilidad de facilitar la conexión a la red pública de saneamiento del inmueble situado en XXX, mediante la solución que resulte más adecuada desde el punto de vista técnico, siempre que sea compatible con la normativa urbanística y sectorial aplicable y con las condiciones de funcionamiento y conservación de las infraestructuras municipales. A tal efecto, deberán examinarse las alternativas razonablemente disponibles, incluida la conexión mediante bombeo a un pozo de registro de la red municipal, expresamente contemplada por la empresa concesionaria, así como las restantes opciones planteadas por el interesado, determinando, cuando resulte posible, sus condiciones generales de ejecución.

SEGUNDA: Que se facilite una respuesta expresa y suficientemente motivada a los escritos presentados, abordando la viabilidad de la conexión interesada e indicando las alternativas técnicamente admisibles y, en su caso, las condiciones y actuaciones necesarias para llevarlas a cabo, así como las obligaciones que corresponderían al propietario conforme a la normativa reguladora del servicio. En el supuesto de que no resulte posible autorizar ninguna de las soluciones examinadas, deberán exponerse de forma concreta las razones técnicas o jurídicas que lo impidan, de manera que el interesado pueda conocer los motivos de la decisión municipal y, en su caso, ejercer los derechos que le correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López